

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

RECIBIDO
Lic. Chigres
12 MAYO 2020
13:40 hrs
SECRETARÍA DE APOYO LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 86 SEGUNDO PÁRRAFO, 92, 113, 124, 475 PRIMER PÁRRAFO, 572, 581, 743, 798, 1411, BIS FRACCIÓN I, 2192, 2218, 2219 PRIMER PÁRRAFO 2236 FRACCIÓN I, 2282, 2325 SEGUNDO PÁRRAFO, 2416 SEGUNDO PÁRRAFO 2436 FRACCIÓN II, 2437, 2499, 2732, SEGUNDO PÁRRAFO, 2733, 2799 Y 2827 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

SECRETARÍA DE APOYO LEGISLATIVO
EXPEDIENTE: 264

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PRESENTE.

RECIBIDO
12 MAYO 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 61, 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 26 de noviembre del año 2019 la Secretaria de Servicios Parlamentarios recibió la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 86 segundo párrafo, 92, 113, 124, 475 primer párrafo, 572, 581, 743, 798, 1411, bis fracción I, 2192, 2218, 2219 primer párrafo 2236 fracción I, 2282, 2325 segundo párrafo, 2416 segundo párrafo 2436 fracción II, 2437, 2499, 2732, segundo párrafo, 2733, 2799 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, propuesta por la **Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

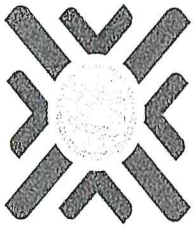
En sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre del año 2019 la Secretaria de Servicios Parlamentarios remite mediante oficio LXIV/A,L/COM/PERM./2823/2019 a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 86 segundo párrafo, 92, 113, 124, 475 primer párrafo, 572, 581, 743, 798, 1411, bis fracción I, 2192, 2218, 2219 primer párrafo 2236 fracción I, 2282, 2325 segundo párrafo, 2416 segundo párrafo 2436 fracción II, 2437, 2499, 2732, segundo párrafo, 2733, 2799 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, integrándose el expediente 263 del índice de esta Comisión.

En sesión ordinaria de fecha catorce de abril del 2020 se estudia y se aprueba el presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II, así como los artículos. 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- A continuación se mencionan los motivos que originaron la iniciativa en comento.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La iniciativa con proyecto de decreto pretende armonizar el Código Civil para el Estado de Oaxaca, con la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, a través de la reforma a las disposiciones del código que establecen salarios mínimos por concepto de pagos de multas por omisiones en la celebración o inscripción de actos del estado civil de las personas como son: el nacimiento, el matrimonio, la filiación, la adopción, la defunción y la tutela; asimismo, como condición para la celebración de contratos de donación, de arrendamiento, de obra, de transacción; para otorgar mandato, fianza legal, hipoteca, etcétera, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, para substituirlos por la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, en aras de contribuir con el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente nos damos a la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armónicas, eficaces y acordes a la realidad social.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dicho decreto adicionó los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, para atribuir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la determinación del valor de la Unidad de Medida y Actualización, y reformó el primer párrafo de la fracción VI, Apartado A del artículo 123, que prohíbe que el salario mínimo sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, en los términos siguientes:

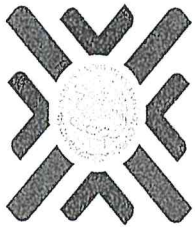
ARTÍCULO 26.

(...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 123.- (...)

A. (...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto mediante el cual se efectuaron las reformas y adiciones constitucionales en comento, se establece que a la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, que en el término de un año el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, sin soslayar que el término ha transcurrido en exceso.

El 26 de junio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto número 1456, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado el 15 de abril del mismo año, mediante el cual se expide la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca.

La ley referida en los artículos 1, 2, y 3, establece la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como medida de valor en substitución del salario mínimo y del factor de cálculo, así dispone:

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Medida y Actualización, como una medida de valor, en substitución del salario mínimo y del factor de cálculo, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.*

ARTÍCULO 2. *Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:*

- I. *Unidad de Medida y Actualización: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*
- II. *Normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca: Aquellas leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, el Ejecutivo del Estado y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya aplicación se encuentre vigente.*

ARTÍCULO 3. *Se utilizará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de manera individual o por múltiplos o fracciones de éste, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, señala el método para el cálculo del valor actualizado de la Unidad de Medida de Actualización, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 4. *El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:*

- I. *El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*
- II. *El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.*
- III. *El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.*

Asimismo, el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dispone:

ARTÍCULO 23.- *Son atribuciones específicas de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios, las siguientes:*

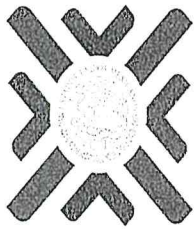
XX Bis. Determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y difundirlo a través del portal institucional en Internet, conforme al procedimiento y periodicidad que establezca la legislación aplicable;

De los artículos anteriores, derivan las precisiones siguientes:

- a) La Unidad de Medida y Actualización, como una medida de valor diario, de manera individual o por múltiplos o fracciones de éste, sustituye al salario mínimo y al factor de cálculo, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, programas u otras disposiciones locales de carácter general vigentes en el Estado de Oaxaca;
- b) Las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;
- c) El Instituto Nacional de Geografía y Estadística calculará y determinará anualmente el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización;
- d) El salario mínimo ya no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; y
- e) Las Legislatura del Estado debe realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

No obstante, los artículos 86 segundo párrafo, 92, 113, 124, 475 primer párrafo, 572, 581, 743, 798, 1411, 1448 Bis fracción I, 2192, 2218, 2219 primer párrafo, 2236 fracción I, 2282, 2325 segundo párrafo, 2416 segundo párrafo, 2436 fracción II, 2437, 2499, 2732 segundo párrafo, 2733, 2799 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, aún contemplan salarios mínimos como unidad de cuenta, índice, base, medida y referencia, así disponen:

ARTÍCULO 86.- *Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de ésta, remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o adoptantes, se asiente el acta respectiva.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

La falta de registro de la adopción no deja a ésta sin efectos legales. A los responsables se les impondrá una multa de catorce hasta veintiocho salarios mínimos, que hará efectiva el Oficial del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 92.- *La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por persona alguna como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador de esta omisión, la que se sancionará con multa de catorce hasta veintiocho salarios mínimos, que impondrá el Oficial del Registro Civil.*

ARTÍCULO 113.- *El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, la primera vez con una multa de hasta cincuenta salarios mínimos y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.*

ARTÍCULO 124.- *Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquiera otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones o casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de uno hasta veintiocho salarios mínimos, que impondrá el Oficial del Registro Civil.*

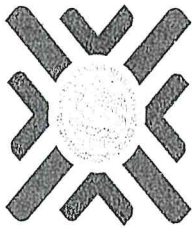
ARTÍCULO 475.- *Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa hasta de uno a cinco salarios mínimos.*

Los Oficiales del Registro Civil, las Autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 572.- *El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones (sic) de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se reúna la cantidad de tres mil salarios mínimos, con segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla o en inversión bancaria.*

ARTÍCULO 581.- *Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. Cuando el objeto de la transacción consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de quinientos salarios mínimos, se necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.*

ARTÍCULO 743.- *El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, conforme al Artículo 736, tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar por 12557 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Estado; la misma cuantía para el caso de que la parcela cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el importe del salario indicado por 3000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectos al patrimonio familiar, no podrá exceder del resultado de elevar el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, a 15557 veces.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO 798.- *El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de doscientos a doscientos cincuenta salarios mínimos.*

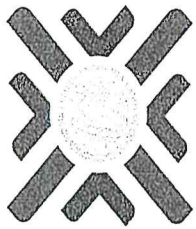
ARTÍCULO 1411.- *Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de cien días de salarios mínimos de multa.*

ARTÍCULO 1448 BIS.- *Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado a que vaya a destinarse a vivienda por el adquiriente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble destinado al mismo fin, que lleven a cabo las Autoridades del Estado de Oaxaca o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o en un acto posterior, de conformidad con lo siguiente:*

- I. *Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;*
- II. *Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto; II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;*
- III. *Si hubiere pluralidad de adquirientes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1199 de este Código;*
- IV. *Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;*
- V. *Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1595, 1652 y demás relativos de este código; y*
- VI. *Fallecido el autor de la sucesión, la adjudicación de bienes hereditarios a los legatarios, se hará en los términos del artículo 882-ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

ARTÍCULO 2192.- *En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles con valor catastral hasta de setecientos salarios mínimos, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial en que se ubique el inmueble.*

ARTÍCULO 2218.- *La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no exceda de doscientos salarios mínimos.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO 2219.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pero no de quinientos salarios mínimos, la donación deberá hacerse por escrito.

Si excede de quinientos salarios mínimos, la donación se otorgará en escritura pública.

ARTÍCULO 2236.- La donación no podrá ser revocada por supervenencia de hijos:

- I. Cuando sea menor de doscientos salarios mínimos;
- II. Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre consortes;
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria.

Artículo 2282.- Si el predio fuere rústico y la renta anual pasare de dos mil salarios mínimos, el contrato se otorgará en escritura pública.

Artículo 2325.- El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para que sea fiador.

Si la renta mensual no excede de treinta salarios mínimos, es potestativo para el arrendatario dar fianza o subsistir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

ARTÍCULO 2416.- Los dueños de establecimientos en donde se reciban huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de ciento cincuenta salarios mínimos.

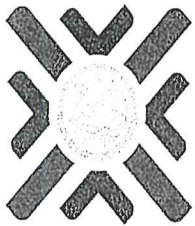
ARTÍCULO 2436.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a trescientos cincuenta salarios mínimos o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

ARTÍCULO 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta salarios mínimos.

ARTÍCULO 2499.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de treinta y cinco salarios mínimos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 2732.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o por providencia judicial excepto cuando el fiador sea una institución de crédito o compañía autorizada por la ley, debe tener bienes inscritos en el Instituto de la Función Registral, libres de todo gravamen y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.



Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca.

ARTÍCULO 2733.- *Para otorgar la fianza legal o judicial por más de ciento cincuenta salarios mínimos, se presentará un certificado expedido por el encargado del Instituto de la Función Registral a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes y libres de todo gravamen para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.*

ARTÍCULO 2799.- *Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientos treinta y cinco salarios mínimos, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos y el Registrador del Distrito en que se ubique el inmueble haciéndose de aquella tantos ejemplares como sean las partes contratantes y otro para el Instituto de la Función Registral.*

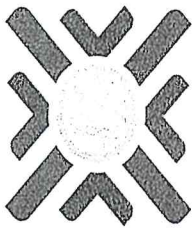
ARTÍCULO 2827.- *La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de diez salarios mínimos.*

En virtud de lo anterior y en consideración a que armonizar implica referir técnicamente a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios conscientes y meticolosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley, cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial; lo procedente es sustituir el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Aunado a lo anterior, una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación, por ello, a efecto de armonizar el Código Civil para el Estado de Oaxaca con la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, propongo reformar las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca que refieren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para sustituirlo por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CUARTO.- En este considerando haremos referencia a la propuesta que se presenta en la iniciativa tendiente a modificar diversas disposiciones del Código Civil para el estado de Oaxaca.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 86.- (...)</p> <p>La falta de registro de la adopción no deja a ésta sin efectos legales. A los responsables se les impondrá una multa de catorce hasta veintiocho</p>	<p>Artículo 86 .- (...)</p> <p>La falta de registro de la adopción no deja a ésta sin efectos legales. A los responsables se les impondrá una multa de catorce hasta veintiocho veces el valor diario de la</p>



salarios mínimos, que hará efectiva el Oficial del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 92.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por persona alguna como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador de esta omisión, la que se sancionará con multa de catorce hasta veintiocho salarios mínimos, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, la primera vez con una multa de hasta cincuenta salarios mínimos y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 124.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquiera otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones o casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de uno hasta veintiocho salarios mínimos, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa hasta de uno a cinco salarios mínimos.

(...)

ARTÍCULO 572.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones (sic) de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por

Unidad de Medida y Actualización vigente, que hará efectiva el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 92.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por persona alguna como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador de esta omisión, la que se sancionará con multa de catorce hasta veintiocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** que impondrá el Oficial del Registro Civil.

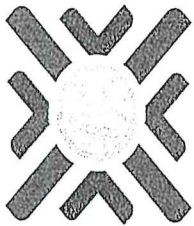
Artículo 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, la primera vez con una multa de hasta cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 124.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquier otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de uno hasta veintiocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y una persona con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa de uno a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

(...)

Artículo 572.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones (sic) de capitales y que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses,



Público Simplificado es aquél que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado a que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble destinado al mismo fin, que lleven a cabo las Autoridades del Estado de Oaxaca o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o en un acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.(...)
III.(...)
IV.(...)
V.(...)
VI. (...)

ARTÍCULO 2192.- En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles con valor catastral hasta de setecientos salarios mínimos, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial en que se ubique el inmueble.

ARTÍCULO 2218.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no exceda de doscientos salarios mínimos.

ARTÍCULO 2219.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pero no de quinientos salarios mínimos, la donación deberá hacerse por escrito.
(...)

ARTÍCULO 2236.- La donación no podrá ser revocada por supervenencia de hijos:

Simplificado es aquél que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado a que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble destinado al mismo fin, que lleven a cabo las Autoridades del Estado de Oaxaca o cualquier dependencia o entidad de la de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o en un acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.(...)
III.(...)
IV.(...)
V.(...)
VI.(...)

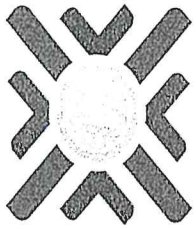
Artículo 2192.- En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles con valor catastral hasta de setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial en que se ubique el inmueble.

Artículo 2218.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los inmuebles no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

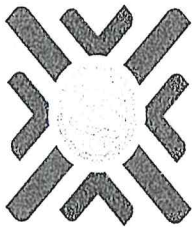
Artículo 2219.- si el valor de los muebles excede de doscientos pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la donación deberá hacerse por escrito.
(...)

Artículo 2236.- La donación no podrá ser revocada por supervenencia de hijos:

I. Cuando sea menor de doscientas veces el



<p>I. Cuando sea menor de doscientos salarios mínimos;</p> <p>II.(...) III.(...) IV.(...)</p> <p>ARTÍCULO 2282.- Si el predio fuere rústico y la renta anual pasare de dos mil salarios mínimos, el contrato se otorgará en escritura pública.</p> <p>ARTÍCULO 2325.- (...) Si la renta mensual no excede de treinta salarios mínimos, es potestativo para el arrendatario dar fianza o subsistir esa garantía con el depósito de un mes de renta.</p> <p>ARTÍCULO 2416.- (...) La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de ciento cincuenta salarios mínimos.</p> <p>ARTÍCULO 2436.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:</p> <p>I. (...) II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a trescientos cincuenta salarios mínimos o exceda de esa cantidad; III. (...)</p> <p>ARTÍCULO 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta salarios mínimos.</p> <p>ARTÍCULO 2499.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de treinta y cinco salarios mínimos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.</p>	<p>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>II. (...) III. (...) IV. (...)</p> <p>Artículo 2282.- Si el predio fuere rústico y la renta anual pasare de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, el contrato se otorgará por escritura pública.</p> <p>Artículo 2325.- (...) Si la renta mensual no excede de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es potestativo para el arrendatario dar fianza o subsistir esa garantía con el depósito de un mes de renta.</p> <p>Artículo 2416.- (...) La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Artículo 2436.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:</p> <p>I. (...) II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o exceda de esa cantidad; III. (...)</p> <p>Artículo 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Artículo 2499.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano diseño o presupuesto de la obra.</p> <p>Artículo 2732.- (...)</p>
--	---



el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se reúna la cantidad de tres mil salarios mínimos, con segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla o en inversión bancaria.

ARTÍCULO 581.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. Cuando el objeto de la transacción consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de quinientos salarios mínimos, se necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTÍCULO 743.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, conforme al Artículo 736, tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar por 12557 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Estado; la misma cuantía para el caso de que la parcela cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el importe del salario indicado por 3000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectos al patrimonio familiar, no podrá exceder del resultado de elevar el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, a 15557 veces.

ARTÍCULO 798.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de doscientos a doscientos cincuenta salarios mínimos.

ARTÍCULO 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de cien días de salarios mínimos de multa.

ARTÍCULO 1448 BIS.- Testamento

contados desde que se reúna la cantidad de tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, con segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla o en inversión bancaria.

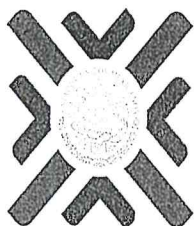
Artículo 581.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios los negocios del incapacitado. Cuando el objeto de la transacción consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de quinientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, se necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 743.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, conforme al Artículo 736, tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar 12557 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; la misma cuantía para el caso de que la parcela cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, por 3000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectos al patrimonio familiar, no podrá exceder del resultado de elevar el importe del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a 15557 veces.

Artículo 798.- El que se apodere de un vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de doscientos a doscientos cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, de multa.

Artículo 1448 Bis.- Testamento Público



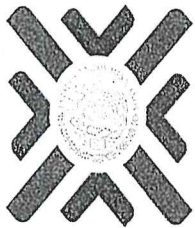
<p>ARTÍCULO 2732.- (...) Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. (...)</p> <p>ARTÍCULO 2733.- Para otorgar la fianza legal o judicial por más de ciento cincuenta salarios mínimos, se presentará un certificado expedido por el encargado del Instituto de la Función Registral a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes y libres de todo gravamen para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.</p> <p>ARTÍCULO 2799.- Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientos treinta y cinco salarios mínimos, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos y el Registrador del Distrito en que se ubique el inmueble haciéndose de aquella tantos ejemplares como sean las partes contratantes y otro para el Instituto de la Función Registral.</p> <p>ARTÍCULO 2827.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de diez salarios mínimos.</p>	<p>Quando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. (...)</p> <p>Artículo 2733.- Para otorgar la fianza legal o judicial por más de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se presentará un certificado expedido por el encargado del Instituto de la Función Registral a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes y libres de todo gravamen para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.</p> <p>Artículo 2799.- Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientos treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos y el Registrador del Distrito en que se ubique el inmueble haciéndose de aquella tantos ejemplares como sean las partes contratantes y otro para el Instituto de la Función Registral.</p> <p>Artículo 2827.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
---	--

QUINTO.- Estudio y análisis de la iniciativa.

Una vez estudiada la iniciativa, los motivos que la originaron y las propuestas de modificación, esta Comisión Dictaminadora considera procedentes las propuestas, toda vez que efectivamente el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en sus artículos **Transitorios “Tercero y Cuarto”** ordenan a las entidades federativas la adecuación de sus normas tomando en cuenta la referencia de la Unidad de Medida y Actualización:

“Tercero.- A la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización,

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipios Deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Así mismo la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante Decreto número 1456 aprobó la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra de fecha 26 de junio de 2018, que advierte en su artículo primero, como objeto establecer la Unidad de Medida y Actualización, como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo y del factor de cálculo, para la determinación de y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas vigentes en el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, la adecuación al Código Civil para el Estado de Oaxaca resulta procedente por ser acorde a lo ordenado por nuestra Carta Magna.

SEXTO.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa ante mencionada, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único.- las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma de los artículos 86 segundo párrafo, 92, 113, 124, 475 primer párrafo, 572, 581, 743, 798, 1411, bis fracción I, 2192, 2218, 2219 primer párrafo 2236 fracción I, 2282, 2325 segundo párrafo, 2416 segundo párrafo 2436 fracción II, 2437, 2499, 2732, segundo párrafo, 2733, 2799 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos planteados en los considerandos vertidos en el presente dictamen.

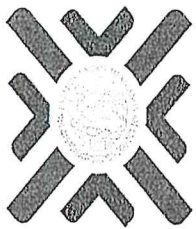
En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 86 segundo párrafo, 92, 113, 124, 475 primer párrafo, 572, 581, 743, 798, 1411, bis fracción I, 2192, 2218, 2219 primer párrafo 2236 fracción I, 2282, 2325 segundo párrafo, 2416 segundo párrafo 2436 fracción II, 2437, 2499, 2732, segundo párrafo, 2733, 2799 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 86 .- (...)



La falta de registro de la adopción no deja a ésta sin efectos legales. A los responsables se les impondrá una multa de catorce hasta veintiocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, que hará efectiva el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 92.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por persona alguna como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador de esta omisión, la que se sancionará con multa de catorce hasta veintiocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, la primera vez con una multa de hasta cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 124.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquier otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de uno hasta veintiocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

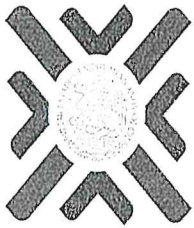
Artículo 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y una persona con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa de uno a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

(...)

Artículo 572.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones (sic) de capitales y que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se reúna la cantidad de tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, con segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla o en inversión bancaria.

Artículo 581.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios los negocios del incapacitado. Cuando el objeto de la transacción consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, se necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 743.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, conforme al Artículo 736, tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar 12557 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; la misma cuantía para el caso de que la parcela cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, por 3000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectados al patrimonio familiar, no podrá exceder del resultado de elevar el importe del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a 15557 veces.

Artículo 798.- El que se apodere de un vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de doscientos a doscientos cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, de multa.

Artículo 1448 Bis.- Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado a que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble destinado al mismo fin, que lleven a cabo las Autoridades del Estado de Oaxaca o cualquier dependencia o entidad de la de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o en un acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.(...)

III.(...)

IV.(...)

V.(...)

VI.(...)

Artículo 2192.- En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles con valor catastral hasta de setecientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial en que se ubique el inmueble.

Artículo 2218.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los inmuebles no exceda de doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 2219.- si el valor de los muebles excede de doscientas pero no de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, la donación deberá hacerse por escrito.

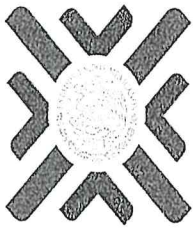
(...)

Artículo 2236.- La donación no podrá ser revocada por supervenencia de hijos:

I. Cuando sea menor de doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

II. (...)

III. (...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

IV. (...)

Artículo 2282.- Si el predio fuere rústico y la renta anual pasare de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, el contrato se otorgará por escritura pública.

Artículo 2325.- (...)

Si la renta mensual no excede de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es potestativo para el arrendatario dar fianza o subsistir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

Artículo 2416.- (...)

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 2436.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. (...)

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o exceda de esa cantidad;

III. (...)

Artículo 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 2499.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano diseño o presupuesto de la obra.

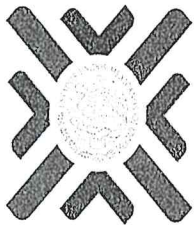
Artículo 2732.- (...)

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

(...)

Artículo 2733.- Para otorgar la fianza legal o judicial por más de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se presentará un certificado expedido por el encargado del Instituto de la Función Registral a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes y libres de todo gravamen para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2799.- Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientos treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos y el Registrador del Distrito en que se ubique el inmueble haciéndose de aquélla tantos ejemplares como sean las partes contratantes y otro para el Instituto de la Función Registral.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 2827.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, martes catorce de abril del año dos mil veinte.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**